

S E N T E N C I A .

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0121/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , y siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104** fracción **II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- La parte actora ***** comparece a demandar a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A)- *Para que por resolución judicial se les condene al pago de la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de **Suerte Principal** cantidad que se desprende del pagaré base de la acción que se acompaña a la presente demanda, mismo que a la fecha no ha sido cubierto por los hoy demandados a nuestro endosante.*

B) *Por el pago de **Intereses Ordinarios** sobre la suerte principal, a razón del 16% (dieciséis por ciento) anual, generados a partir del día 08*

de mayo de 2015 fecha de suscripción del documento base de la acción, y hasta el día 04 de Noviembre de 2015, fecha en que debió ser cubierto el primer pago a capital.

C) Por el pago de **Intereses Moratorios** sobre la suerte principal, a razón del 16% (dieciséis por ciento) anual, generados a partir de la fecha en que debió realizarse el primer pago al pagare base de la acción, en decir el día 04 de Noviembre de 2015 y hasta la total liquidación del adeudo.

D) Por el pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.” (transcripción literal visible a foja dos de los autos).

IV.- El demandado ***** , dio contestación a la demanda, negando el pago y procedencia de las prestaciones que le son reclamadas.

V.- La parte actora ***** basó sus pretensiones en que:

“1.- Nuestro endosante ***** es una persona moral que tiene por objeto prestar los servicios de ahorro y préstamo a sus socios, en términos de lo indicado por el artículo 19 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; facilitando a sus miembros el acceso al crédito; apoyar a los mismos en el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y, en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que opere, sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

2.- De entre los diversos socios con quien cuenta nuestra endosante, lo está el ahora demandado *****; al cual en fecha ocho de mayo del año dos mil quince, se le autorizó y recibió de nuestro endosante un crédito por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), por el cual dicho demandado acepto pagar y suscribió el pagaré base de la acción, en el cual consta la firma y nombre del ahora demandado en calidad de aceptación y de haberse obligado cambiariamente a favor de nuestro endosante, cantidad respecto de la cual a la fecha el demandado de referencia pese a haberla recibido no ha cubierto un solo pago respecto de dicho adeudo, quedando pues un saldo pendiente por cubrir

a favor de mi representada que hoy se reclama como suerte principal, intereses ordinarios y moratorios, tal y como se detallara más adelante.

Debemos mencionar que el documento base de la acción mencionado en el párrafo que antecede, fue suscrito también por los ahora demandados ***** y ***** en calidad de obligados avalistas siendo por consiguiente obligados solidarios del crédito en comento otorgado al demandado deudor principal.

3.- Los ahora demandados se obligaron a cubrir intereses ordinarios respecto del monto del pagare base de la acción, es decir respecto de la cantidad de **\$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, a razón del 16% (dieciséis por ciento) anual a partir de la suscripción del documento, es decir del día 08 de Mayo de 2015 y hasta el día 04 de Noviembre de 2015, fecha en que debió comenzarse a liquidar el documento base de la acción.

4.- De igual manera, los hoy demandados se obligaron a cubrir el adeudo principal que se les demanda mediante tres pagos que constarían en las fechas y por los montos siguientes:

a) Primer pago: en fecha **4 de noviembre de dos mil quince**, por la cantidad de **\$66,000.67 (sesenta y seis mil pesos 67/100 M.N.)**

b) Segundo pago: en fecha **dos de mayo de dos mil dieciséis**, por la cantidad de **\$66,000.67 (sesenta y seis mil pesos 67/100 M.N.)**.

c) Tercer pago: en fecha **treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis**, por la cantidad de **\$66,000.66 (sesenta y seis mil pesos 66/100 M.N.)**.

Pagos que se pactaron en el documento base de la acción entre nuestro endosante y los ahora demandados, el cual se anexa el presente escrito.

5.- Es el caso que las partes tanto el acreedor como los ahora demandados pactaron el pago de intereses ordinarios a favor de nuestro endosante respecto del crédito otorgado a razón del 16% (dieciséis por ciento) anual sobre la suerte principal pagadero desde la fecha de suscripción del documento y hasta la fecha en que se realizaría el primer pago a capital, de igual manera las partes pactaron el pago de intereses moratorios a razón del 16% (dieciséis por ciento) anual sobre la suerte principal, pagaderos a partir del vencimiento no pagado y hasta la total liquidación del adeudo.

No obstante las obligaciones adquiridas por los demandados dentro del documento base de la acción, a la fecha los demandados de referencia no han realizado pagos a nuestro endosante referentes a intereses ordinarios, moratorios mucho menos a capital.

6.- Así las cosas, no obstante, pese a los requerimientos que se les han hecho a los deudores para que paguen el crédito que tiene con nuestro endosante, éstos se han negado a liquidarlo, lo que nos obliga tramitar su cobro por la vía judicial a través de la presente demanda.” (transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).

Por su parte, el demandado *****, al dar contestación a la demanda, respecto de los hechos, manifestó:

“1. El correlativo ni se afirma ni se niega al no tratarse de un hecho propio.

2. El correlativo que se contesta es falso, pues en ningún momento recibí la cantidad que refiere el actor en el correlativo que se contesta ni soy socio de dicha persona moral; respecto a la mención que el actor autorizó a quien suscribe un crédito ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio al igual a la mención de la suscripción de dicho documento por dos personas más en calidad de aval.

Ahora bien, jamás solicité o acordé la apertura de crédito alguno para con el hoy actor. Y en lo referente al documento que exhibe como "pagaré" niego categóricamente que haya solicitado y mucho menos recibido la cantidad de dinero que dolosamente pretende cobrar el hoy demandante; a tal grado que esta autoridad podrá constatar, a partir del documento exhibido como fundatorio de la acción del juicio que hoy nos ocupa, que el mismo no contienen indicio alguno que implique la aceptación de la recepción de la cantidad constreñida en el, y sin elemento que acredite el supuesto adeudo no pueden ser considerado como prueba por su Señoría, pues con el simple documento no se acredita relación contractual alguna.

3. El correlativo se contesta como falso pues no me une relación contractual alguna para con el hoy demandante, y al no tener dicha relación principal por obiedad deviene en inexistente toda aquella obligación secundaria o derivada de la pretendida hacer valer por el actor.

4. *El correlativo se contesta como falso pues no me une relación contractual alguna para con el hoy demandante, y al no existirla no existe la obligación de cubrir pago alguno por ello.*

5. *El correlativo se contesta como falso pues no me une relación contractual alguna para con el hoy demandante, y al no tener dicha relación principal por obviada deviene en inexistente toda aquella obligación secundaria o derivada de la pretendida hacer valer por el actor.*

6. *El correlativo se contesta como falso, pues como he manifestado en los puntos anteriores, no se tienen adeudos para con el hoy actor y mucho menos sobre las cantidades que pretende cobrar, razón por la cual nunca se me ha realizado cobro extrajudicial alguno.”* (transcripción literal visible a fojas setenta y ocho a setenta y nueve de los autos).

En los anteriores términos queda fijada la litis.

VI.- Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la parte actora que la parte demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que quedó plasmada en un título de crédito de los denominados pagaré y no cubierta, derivado de un préstamo que le fue realizado.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la parte actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en un título de crédito, es su obligación demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso, si bien la parte actora señala en el proemio de su escrito de demanda que ejercita la acción de pago de pesos, de la literalidad de los hechos narrados en la misma, así como tomando en cuenta que la parte actora reclama el pago de un título de crédito que derivó de un préstamo, se concluye que la acción que realmente se hace valer, es la acción causal y por lo tanto la actora tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa; ello por no ser requisito para la procedencia de la acción, la denominación que se le dé, con fundamento en el artículo 2º. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al Código de Comercio, según su numeral **1054**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.- ***"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-*** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.- ***"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-*** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.- **“ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de

las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental, originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE."

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.- **"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria*

mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".

En este orden de ideas, ha quedado claro que la parte actora **no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo** y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada, además de que dicha causa debe previamente ser mencionada dentro del escrito de demanda.

Ahora bien, en la presente causa la parte actora señaló que el documento fundatorio de la acción se suscribió en virtud de un préstamo que se le otorgó al demandado como miembro de la caja, ofreciendo para el efecto la documental consistente en el pagaré visible a foja *doce* de los autos; documental que si bien fue objetada por el demandado, bajo el argumento de que en ningún momento recibió el préstamo aludido, también es cierto que omitió ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar la falsedad del mismo, ya que al negar su suscripción, implícitamente conlleva la afirmación de que su firma fue falsificada, lo anterior en términos del artículo **1250** del Código de Comercio

Lo anterior aunado a que la parte actora ofreció la testimonial a cargo de ***** y *****
*****, testimonio al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **1302** y **1304** del Código de Comercio, ya

que los testigos fueron contestes en señalar conocer a las partes y que el demandado mantiene un adeudo para con la parte actora, derivado del préstamo ya mencionado; por lo que ante tal circunstancia se tiene plenamente acreditado el acto jurídico que dio origen al Juicio.

En este orden de ideas, y al haber quedado acreditado en autos el acto jurídico que originó el documento basal, ahora corresponde a la demandada demostrar el cumplimiento del mismo, pues no es una carga probatoria que le corresponda a la parte actora por tratarse de un hecho negativo, además que el cumplimiento de una obligación a quien corresponde probarla es a quien le incumbe el cumplimiento.

Sin embargo, el demandado no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar el cumplimiento reclamado.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****, por lo que es de condenarse al pago de las prestaciones que le son reclamadas.

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió ***** en contra de *****.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

Se condena a ***** al pago de la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de ***** , cantidad la cual se encuentra amparada en el documento base de la acción.

Se condena a ***** al pago de los intereses ordinarios a razón del **dieciséis por ciento anual**, generados sobre la suerte principal a partir del **ocho de mayo de dos mil quince**, que es la fecha de suscripción del pagaré al **cuatro de noviembre de dos mil quince**, fecha de incumplimiento manifestado por la actora y que no fue desvirtuado; concepto que deberá de regularse

en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a razón del **dieciséis por ciento anual**, generados sobre la suerte principal a partir del **cuatro de noviembre de dos mil quince**, fecha en que manifiesta la parte actora que incurrió en incumplimiento el demandado y que no fue desvirtuado, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1390 Bis y correlativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

TERCERO.- Quedó probada la acción ejercitada por ***** en contra de *****.

CUARTO.- Se condena a ***** al pago de la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)** a favor de *****.

QUINTO.- Se condena a ***** al pago de los intereses ordinarios a razón del **dieciséis por ciento anual**, generados sobre la suerte principal a partir del **ocho de mayo de dos mil quince**, al **cuatro de noviembre de dos mil quince**; concepto que deberá de regularse en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ***** al pago de los intereses moratorios a razón del **dieciséis por ciento anual**, generados sobre la

suerte principal a partir del **cuatro de noviembre de dos mil quince**, y hasta el pago total del adeudo, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- No se hace especial condena en costas.

OCTAVO. - En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. - Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta Capital, Maestra **VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA KAREN DURÁN PUENTES** que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ANA KAREN DURÁN PUENTES.

La sentencia que antecede se publica en fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintidós.**- Conste.

*Alex

El(La) Licenciado(a) DINA DEYANIRA REYES GUERRERO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0121/2020 dictada en veintiocho de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 12 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.